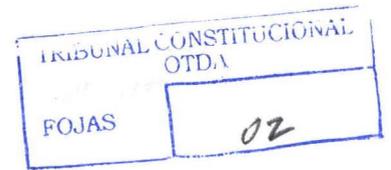




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05153-2014-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ANTONIO MANNUCCI VEGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

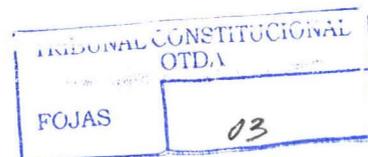
Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Antonio Mannucci Vega contra la resolución de fojas 370, de fecha 1 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05153-2014-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ANTONIO MANNUCCI VEGA

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona hechos que no agravan el alegado derecho a la inviolabilidad de domicilio ni el derecho a la libertad personal y sus derechos conexos. En efecto, se cuestiona el presunto resguardo policial dispuesto por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo respecto del terreno que se ubica en la "Mz. E de la Prolongación Antenor Orrego, Urb. Natasha Alta" [sic.], en el proceso penal sobre usurpación agravada y otro donde el recurrente es parte agraviada (Expediente N.º 06196-2013-54-1601-JR-PE-06). El recurrente sostiene que el 6 de febrero de 2014 la policía se hizo presente en su "terreno" [sic.] y lo conminó a que abandone el lugar. Manifiesta que les hizo notar que tiene derechos posesorios y de propiedad sobre dicho terreno y que mostró las copias de la resolución judicial confirmada por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo que desestimó el requerimiento fiscal sobre vigilancia policial permanente y abstención de que las partes ingresen al predio materia de litis. Agrega que la presencia policial en el lugar obedece a una indicación fiscal, a pesar de que hay un pronunciamiento judicial en contrario. Finalmente, aduce que la fiscalía no puede ordenar un desalojo sin una orden judicial.
5. Sobre el particular, cabe señalar que la norma constitucional que tutela el derecho a la inviolabilidad del domicilio contempla un supuesto de permanencia arbitraria en el interior del domicilio de la persona (Cfr. Expediente 01999-2008-PHC/TC), recinto que constituye el espacio físico y limitado que la persona ha elegido para domiciliar (vivienda/morada). No obstante, de autos se aprecia el cuestionamiento a la presencia policial en relación a un terreno en litigio sobre el cual el actor alega tener derechos de posesión y propiedad y a un eventual desalojo sin mandato judicial. En otras palabras, se plantea una controversia de carácter patrimonial que no comporta la alegada afectación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, máxime si a fojas 29 de autos obra la copia del DNI del recurrente, el cual señala domicilio en Jr. Junín 565, Cercado de Trujillo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 04



EXP. N.º 05153-2014-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ANTONIO MANNUCCI VEGA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA~~

Ray Espinosa Saldana

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL